



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7320/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.7320/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia
de acceso a la información
pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requirió versión pública de las Cédulas de Empadronamiento 83, 86, 88, 89 y 97 de la concentración 7 Productores del Campo.

Por la negativa de la entrega de la información



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta a impugnada.

Palabras clave: Búsqueda de la información, Congruencia, Exhaustividad.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	20
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7320/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7320/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR**, la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El quince de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092074123003172, a través de la cual solicitó versión pública de las cédulas de empadronamiento de los locales 83, 86, 88, 89 y 97 de la concentración “7 Productores del Campo” ubicada en Calle de Santa Cecilia s/n. Entre Calzada de las Bombas y Calle de Santo Tomás. Col. Unidad Habitacional CTM X Culhuacán.

2. El veintinueve de noviembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio CDGGAJ/DG/SMVP/UDMC/1457/2023, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, señalando lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

“ ...

Al respecto, se manifiesta la imposibilidad material y jurídica para atender su requerimiento en sus términos, habida cuenta que de conformidad con los artículos 15 fracciones II y X, 15, 31, 46, 97 y 98 del Reglamento de Mercados para el Distrito Federal; así como los Lineamientos Primero, Noveno, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Noveno, Vigésimo, Vigésimo primero de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos de la Ciudad de México, y como lo establecido en el Manual Administrativo de Coyoacán, número MA-32/0710022-COY1239C6D, se establecen las facultades de la Dirección de Registros y Autorizaciones adscrita a esta Alcaldía Coyoacán, que en materia de mercados.

Adicionalmente, se hace de su conocimiento que el "Acuerdo por el que se delega al Titular de la Dirección de Registros y Autorizaciones, las facultades que se indican", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 14 de febrero de 2022, en el número OCTAVO, señala:

"OCTAVO. Se delega en el titular de la Dirección de Registros y Autorizaciones la facultad para otorgar las autorizaciones de los trámites y solicitudes en materia de mercados de conformidad con la normatividad aplicable, asimismo se delega la facultad para operar y realizar modificaciones dentro del Sistema de Comercio en Vía Pública SISCOVIP así como en el Sistema de Empadronamiento para Comerciantes de los Mercados Públicos de la Ciudad de México #SICOMPCDMX.

En ese sentido, considerando que el acuerdo referido con antelación le delega a la Dirección de Registros y Autorizaciones, la facultad para otorgar y negar las autorizaciones de los trámites solicitudes así como o erar realizar modificaciones en el Sistema de Empadronamiento para Comerciantes de los Mercados Públicos además que, la documentación y sus anexos para realizar dichos trámites, si bien es cierto son recibidos en esta Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, posteriormente se remiten a esa Dirección para su tramitación; por lo que, se desconoce que trámites han sido otorgados, negados, sus modificaciones y toda la documentación se encuentra en resguardo de dicha Dirección.” (Sic)

3. El seis de diciembre, la Recurrente ingreso el recurso de revisión, en el cual su inconformidad radicó en lo siguiente:

“En su respuesta, el sujeto obligado se deslinda de su responsabilidad de contestar la solicitud invocando el “Acuerdo por el que se delega al Titular de la dirección de registros y autorizaciones, las facultades que se indican”(sic) publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 14 de febrero de 2022, siendo que el área citada en dicho acuerdo forma parte

de la estructura orgánica del propio sujeto obligado. Dicho de otro modo, el sujeto obligado reconoce que se encuentra en posesión de la información solicitada y sin embargo no la entrega, lo que constituye una violación flagrante al principio de máxima publicidad consagrado en la Ley y la Constitución.

Solicito se tome por NO DESAHOGADA la solicitud y se le EXHORTE al sujeto obligado a entregar la información en su posesión.” (Sic)

4. El once de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

5. El once de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio ALC/JOA/SUT/0038/2024, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, del Sujeto Obligado, a través del cual realizó sus manifestaciones y alegatos e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria

6. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentadas las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintinueve de noviembre**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión trascurrió del **treinta de noviembre de dos mil veintitrés al once de enero de dos mil veinticuatro**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, es decir, al quinto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos, señaló que emitió una respuesta complementaria, a la parte recurrente a contenida en los oficios ALC/DGGAJ/CS/3802/2023 signado por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y el diverso DGGAJ/DG/SMVP/UDMC/1457/2023 signado por la Jefa de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, con los cuales pretende subsanar las inconformidad expuesta por el recurrente.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta **sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En ese sentido, de la revisión realizada ALC/DGGAJ/CS/3802/2023 signado por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y el diverso DGGAJ/DG/SMVP/UDMC/1457/2023 signado por la Jefa de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, los cuales contienen la respuesta complementaria, en los cuales se observó que se enfocó a reiterar el contenido de la respuesta que fue impugnada.

Motivo por el cual, se determina que en el presente caso no se actualizó la hipótesis señalada en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, debido a que el sujeto obligado no subsanó la inconformidad realizada por la parte recurrente al no entregar la información de interés de la parte recurrente.

Una vez precisado lo anterior, y **dado que subsiste la inconformidad expuesta por la parte recurrente**, se entrará al estudio de fondo de la presente resolución.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La solicitante requirió versión pública de las cédulas de empadronamiento de los locales 83, 86, 88, 89 y 97 de la concentración “7 Productores del Campo” ubicada en Calle de Santa Cecilia s/n. Entre Calzada de las Bombas y Calle de Santo Tomás. Col. Unidad Habitacional CTM X Culhuacán.

b) Respuesta del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado a través de la Jefa de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, señalando lo siguiente:

“ ...

Al respecto, se manifiesta la imposibilidad material y jurídica para atender su requerimiento en sus términos, habida cuenta que de conformidad con los artículos 1 5 fracciones II y X, 15, 31, 46, 97 y 98 del Reglamento de Mercados para el Distrito Federal; así como los Lineamientos Primero, Noveno, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Noveno, Vigésimo, Vigésimo primero de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos de la Ciudad de México, y como lo establecido en el Manual Administrativo de Coyoacán, número MA-32/0710022-COY1239C6D, se establecen las facultades de la Dirección de Registros y Autorizaciones adscrita a esta Alcaldía Coyoacán, que en materia de mercados.

Adicionalmente, se hace de su conocimiento que el "Acuerdo por el que se delega al Titular de la Dirección de Registros y Autorizaciones, las facultades que se indican", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 14 de febrero de 2022, en el número OCTAVO, señala:

"OCTAVO. Se delega en el titular de la Dirección de Registros y Autorizaciones la facultad para otorgar las autorizaciones de los trámites y solicitudes en materia de mercados de conformidad con la normatividad aplicable, asimismo se delega la facultad para operar y realizar modificaciones dentro del Sistema de Comercio en Vía Pública SISCOVIP así como en el Sistema de

Empadronamiento para Comerciantes de los Mercados Públicos de la Ciudad de México #SICOMPCDMX.

En ese sentido, considerando que el acuerdo referido con antelación le delega a la Dirección de Registros y Autorizaciones, la facultad para otorgar y negar las autorizaciones de los trámites solicitudes así como o erar realizar modificaciones en el Sistema de Empadronamiento para Comerciantes de los Mercados Públicos además que, la documentación y sus anexos para realizar dichos trámites, si bien es cierto son recibidos en esta Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, posteriormente se remiten a esa Dirección para su tramitación; por lo que, se desconoce que trámites han sido otorgados, negados, sus modificaciones y toda la documentación se encuentra en resguardo de dicha Dirección.” (Sic)

c) Síntesis de agravios. La parte recurrente medularmente se agravo por la negativa de la entrega de la información cuando esta se encuentra en posesión del Sujeto Obligado.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto se estima conveniente puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.
- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**

- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

En ese sentido para efecto de estudiar lo manifestado en el recurso de revisión tenemos que la parte recurrente solicitó las cédulas de empadronamiento de los locales 83, 86, 88, 89 y 97 de la concentración "7 Productores del Campo" ubicada en Calle de Santa Cecilia s/n. Entre Calzada de las Bombas y Calle de Santo Tomás. Col. Unidad Habitacional CTM X Culhuacán.

Al respecto se observó que la Jefa de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones se declaró incompetente para conocer de la información solicitada,

fundamentando incompetencia a través del “**Acuerdo por el que se delega al Titular de la Dirección de Registros y Autorizaciones, las facultades que se indican**”, publicado en la **Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 14 de febrero de 2022**”⁵, el cual dispone lo siguiente:

OCTAVO. Se delega en el titular de la Dirección de Registros y Autorizaciones, la facultad para otorgar y negar las autorizaciones de los trámites y solicitudes en materia de mercados de conformidad con la normatividad aplicable, asimismo se delega la facultad para operar y realizar modificaciones dentro del Sistema de Comercio en Vía Pública (SISCOVIP) así como en el Sistema de Empadronamiento para Comerciantes de los Mercados Públicos de la Ciudad de México (#SICOMPCDMX).

En ese sentido se observa que el sujeto obligado únicamente se limitó a señalar la incompetencia de la Jefa de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones para efectos de entregar la información solicitada, sin embargo es importante señalar que la solicitud verso en obtener las cédulas de empadronamiento las cuales ya había sido expedidas anteriormente de los locales 83, 86, 88, 89 y 97 de la concentración “7 Productores del Campo”.

Ante ese panorama se procedió a revisar “Manual Administrativo de la Alcaldía”⁶, para efectos de verificar que unidad administrativa cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto y haga entrega de la información solicitada, del cual de dicha normatividad se desprende lo siguiente:

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/9121fc201fa45f7c91b26ef30a6cc2fa.pdf

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica: [Manual-administrativo-AlcaldiaLaMagdalenaContreras_capitulo_V_ALMC_08-11-2022_06_pdf.pdf \(mcontreras.gob.mx\)](https://mcontreras.gob.mx/Manual-administrativo-AlcaldiaLaMagdalenaContreras_capitulo_V_ALMC_08-11-2022_06_pdf.pdf)

Manual administrativo de la Alcaldía Coyoacán.

PUESTO: Dirección de Registros y Autorizaciones

- Dirigir la atención de los expedientes de registros de manifestación de construcción, publicitaciones vecinales, autorización de uso y ocupación, aviso de terminación de obra, trámites de licencias o permisos de construcción, registros de obra ejecutada, fusiones, subdivisiones, relotificación, constancias de alineamiento y/o números oficiales, licencias de anuncios, vistos buenos de seguridad y operación, constancias de seguridad estructural, autorización para romper pavimento y banquetas, así como los demás trámites inherentes al área en materia de desarrollo urbano, para su análisis y emisión de la resolución correspondiente.

...

- Emitir los oficios realizados por el Líder Coordinador de Proyectos de Trámites de Mercado y Vía Pública, adscrito a la Dirección de Registros y Autorizaciones, cuando se trate de improcedencias o rechazos y autorizaciones que se deriven del análisis realizado a los expedientes conformados para trámites en materia de mercados y vía pública, incluyendo sus revalidaciones y/o modificaciones.
- Coadyuvar con dependencias y Unidades Administrativas de la Alcaldía que lo requieran, para proporcionar información u opinión técnica de los asuntos que se tramiten en la Dirección de Registros y Autorizaciones, así como solicitar información necesaria para la debida atención de los asuntos competencia de esa Dirección.
- Coadyuvar de manera coordinada con la Dirección General de Innovación, Planeación, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para la emisión de la Opinión Técnica en materia de cumplimiento de condicionantes de integración urbana en materia delegacional de dictámenes de impacto urbano.
- Apoyar en los operativos que se realicen en la demarcación, para vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de establecimientos mercantiles, espectáculos públicos, protección civil, anuncios, obras y construcciones, vía pública, mercados y cementerios.
- Instruir la atención y asesoría que las subdirecciones, jefaturas de unidad departamentales y líderes coordinadores de proyectos adscritos a la Dirección

...

- de Registros y Autorizaciones, brinden a la ciudadanía respecto de los trámites y procedimientos competencia de esta Dirección.
- Supervisar que la Subdirección de Registros y Licencias, la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos y el Líder Coordinador de Proyectos, validen que los pagos de derechos y/o aprovechamientos que generen los trámites y/o procedimientos de su competencia y dentro del ámbito de sus atribuciones.
 - Coordinar e instruir la implementación de mecanismos para asegurar la adecuada integración, manejo y resguardo de los expedientes competencia de la Dirección de Registros y Autorizaciones.
 - Promover y participar en coordinación con las Unidades Administrativas que integran la Alcaldía y demás dependencias de la administración pública, en acciones enfocadas en la implementación de comités, subcomités, comisiones o cualquiera otra que permitan optimizar procesos y procedimientos en materia de uso del suelo, uso del subsuelo, construcción, establecimientos mercantiles, protección civil, vía pública, mercados y tianguis.
 - Otorgar el visto bueno para la expedición de copias certificadas en materia de obras, establecimientos mercantiles, espectáculos públicos, trámites de mercados y vía pública cuando previamente hayan sido supervisadas, analizadas y cotejadas por la Subdirección de Registros y Licencias, la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos o por el Líder Coordinador de Proyectos de Trámites de Mercado y Vía Pública según corresponda, así como, elaboradas, cotejadas y revisadas por la Jefatura de Unidad Departamental a la cual se le haya asignado el asunto según sea el caso.
 - Otorgar y negar las autorizaciones de los trámites y solicitudes en materia de mercados de conformidad con la normatividad aplicable.

Como se observa, en la normatividad antes citada, y en concordancia con el “Acuerdo por el que se delega al Titular de la Dirección de Registros y Autorizaciones, las facultades que se indican”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 14 de febrero de 2022, la Dirección de Registro y Autorizaciones cuenta con atribuciones suficientes para pronunciarse al ser la unidad administrativa encargada de otorgar y negar las autorizaciones en materia de mercados públicos así como de implementar los procesos y procedimientos para asegurar la adecuada integración, manejo y resguardo de los expedientes que son de su competencia.

Por lo anterior es claro que, en el presente caso, el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de atender el requerimiento planteado, por lo que deberá de turnar la solicitud de información a la Dirección de Registros y Autorizaciones, para efectos de que haga la búsqueda exhaustiva de la información y entreguen las cédulas de empadronamiento de interés del recurrente, y en caso de no localizar la información realice las gestiones necesarias para efectos de que ante su Comité de Transparencia, se someta la inexistencia de la información.

En consecuencia y tomando en consideración que el Sujeto Obligado no realizó las gestiones necesarias para allegar la información solicitada a la parte recurrente al no turnar la solicitud de información a la totalidad de las unidades administrativas competentes, siendo evidente que dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes detallados toda vez que negó la entrega de la

información solicitada, cuando esta la detentaba, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

En consecuencia, el Sujeto Obligado debe de entregar la información conforme a los requerimientos planteados por la parte recurrente, dado que cuenta con posibilidades para pronunciarse, con lo cual dejo de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”⁷

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que Sujeto Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **único agravio expuesto por el particular es fundado**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

⁷ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

- Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá de gestionar la solicitud de información ante la Dirección de Registros y Autorizaciones, para efectos de que hagan la búsqueda exhaustiva de la información y proporcione versión pública de las cédulas de empadronamiento de los locales 83, 86, 88, 89 y 97 de la concentración “7 Productores del Campo”, remitiendo al particular el Acta de Comité de Transparencia que sustente la elaboración de las versiones públicas que le serán entregadas al particular.
- Por otra parte, en caso de no localizar las cédulas de empadronamiento solicitada realice las gestiones necesarias para efectos de que ante su Comité de Transparencia, se someta la inexistencia de la información, levantando el acta correspondiente y remitiéndola al particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de

Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.